

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN  
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto interlocutorio # 106

**DECIDE ADICIÓN DE SENTENCIA**

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: Nulidad  
Expediente: 23.001.23.33.000.2013.00098  
Demandante: WILLIAM QUINTERO VILLAREAL  
Demandado: GOBERNACION DE CORDOBA Y OTROS.

§01. Se procede a decidir la solicitud de adición de la sentencia proferida el 05 de agosto de 2016, en el proceso de la referencia.

**DE LA SOLICITUD DE ADICION**

§02. Conforme al artículo 287 del CGP, esta Sala es competente para decidir la adición pedida.

§03. Mediante sentencia del 05 de agosto de 2016, se denegaron las pretensiones de la demanda.

§04. Luego de ser notificada la sentencia el apoderado de la parte demandada presenta solicitud en torno a lograr la adición de la sentencia respecto de lo siguiente:

*“El fallo de 5 de agosto de 2016, omitió pronunciarse sobre la precitada Ordenanza – [024 del 05 de septiembre de 2008]- y en razón a ello se interpone la presente solicitud de competición o adición, con el fin de que la honorable colegiatura proceda a realizar un pronunciamiento de fondo sobre la ilegalidad por falta de consulta previa a las comunidades étnicas afrodescendientes y en general a todas las comunidades que se afectaron con la nueva delimitación política surgida en la Ordenanza 024 de 2008, y declare su nulidad, u ordene al Gobernador del departamento de Córdoba, que adelante todas las gestiones*

*necesarias para llevar a cabo CONSULTA sobre el cambio de límites del municipio de San José de Uré ordenado con la Ordenanza 024 de 2008.”*

§05. De lo anterior observa la Sala que la petición realizada por el apoderado demandado no está llamada a prosperar, porque en el libelo demandatorio se expresó a folio 8 del cuaderno principal lo siguiente:

*“No obstante lo anterior, la Asamblea departamento de Córdoba, al promulgar la **Ordenanza que le dio vida jurídica al municipio de San José de Uré**, desconoció la norma del bloque constitucionalidad que obliga a las autoridades a garantizar el derecho fundamental de los pueblos indígenas y triviales, y comunidades afro descendientes o negritudes a ser consultados cada vez que se piense realizar o ejecutar medidas legislativas o administrativas que los afecten directamente, siendo la comunidad negra considerada como una etnia (...)”* -Negrilla y subrayado de la Sala-

§06. Y a folio 12 del cuaderno principal se manifiesta:

*“Es por ello, que la Asamblea departamental de Córdoba, creo mediante la ordenanza que se pretende obtener su nulidad, conformado por sus veredas que están dentro de la comunidad negra o afro descendientes. NO SE CONSULTO PREVIAMENTE con el pueblo raizal, bajo el entendido que en términos de la Corte Constitucional, en **el trámite de creación de un nuevo municipio** la consulta previa “tiene como escenario única y exclusivamente el pueblo” **lo cual es totalmente diferente a un referéndum posterior**, en donde por lo demás pueden acudir a las urnas todos los pobladores indiferentes a pertenecer o no a la población (sic) negra o afro descendientes.”* Negrilla y subrayado de la Sala-

§07. Entonces, el cargo de la falta de la consulta a las comunidades hizo referencia sólo a la Ordenanza 011 de 2006, mediante la cual se creó el Municipio de San José de Uré, y no acerca de la Ordenanza 024 de 5 de septiembre de 2008, que aclaró los límites del Municipio de San José de Uré.

§08. Así, por el Principio de Congruencia, no puede referirse la sentencia a cargos o argumentos no planteados una vez trabado el litigio.

§09. Por lo anterior, la Sala considera que no se debe acceder a la solicitud de adición de la sentencia propuesta por el apoderado de la parte demandada, y tal como lo establece el artículo 291 del CPACA, contra dicha decisión no procede recurso alguno.

§10. En mérito de lo expuesto, el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba,

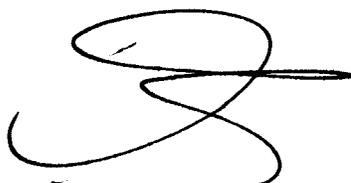
**RESUELVE**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de adición a la sentencia 5 de agosto de 2016, presentada por la parte demandada, con base en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

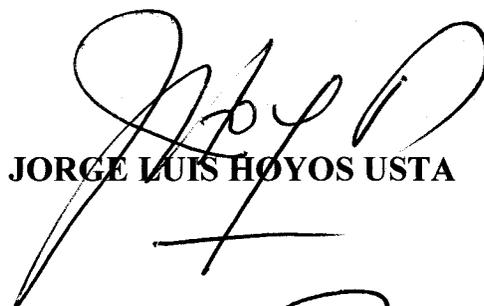
**SEGUNDO:** Sobre esta decisión no procede recurso alguno.

Se deja constancia de que la anterior sentencia fue estudiada y aprobada en la sesión de la fecha.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PEDRO FACUNDO OLIVELLA SOLANO**



**JORGE LUIS HOYOS USTA**



**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**  
Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISION  
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTIN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de Sustanciación #427

**IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE**

**Acción:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Demandante:** JULIO CESAR ATILANO GONZALEZ

**Demandado:** E.S.E. CENTRO DE SALUD DE COTORRA.

**Radicado:** 23.001.23.33.000.2016.00323-00

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

El señor Julio Cesar Atilano González a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento de Derecho contra el E.S.E. Centro de Salud de Cotorra.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

Seguidamente, se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderado de la parte actora, al doctor Juan Carlos Reyes obregón, identificado con la C.C #8.745.110 expedida en Barranquilla(Atlántico) y portador de la tarjeta profesional #71.310 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 1-2.

En mérito de lo expuesto, la Ponencia de la Sala Segunda del Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderado judicial, por el Señor Julio Cesar Atilano González contra el E.S.E Centro de Salud Cotorra.

**SEGUNDO:** Reconózcasele personería jurídica para actuar como apoderado de la parte actora, al doctor Juan Carlos Reyes Obregón, identificado con la C.C. #8.745.110 y portador de la tarjeta profesional #71.310 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder Folio1-2.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al E.S.E. Centro de Salud de Cotorra, representado legalmente por la doctora, Zully Moreno Moreno, quien lo remplace o haga de sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del código general del proceso.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Déjese a disposición de la entidad notificada, del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

**SÉPTIMO:** Deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a las partes demandadas y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**NOVENO:** Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**  
Magistrado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISION  
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de Sustanciación #425

**IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE**

**Acción:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Demandante:** INGRID JUDITH VEGA LOPEZ

**Demandado:** E.S.E. CENTRO DE SALUD DE COTORRA.

**Radicado:** 23.001.23.33.000.2016.00320-00

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis 2016.

La señora Ingrid Judith Vega López a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento de Derecho contra el E.S.E. Centro de Salud de Cotorra.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

Seguidamente, se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderado de la parte actora, al doctor Juan Carlos Reyes obregón, identificado con la C.C #8.745.110 expedida en Barranquilla(Atlántico) y portador de la tarjeta profesional #71.310 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 1-2.

En mérito de lo expuesto, la Ponencia de la Sala Segunda del Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderado judicial, por la Señora Ingrid Judith Vega López contra el E.S.E Centro de Salud Cotorra.

**SEGUNDO:** Reconózcasele personería jurídica para actuar como apoderado de la parte actora, al doctor Juan Carlos Reyes Obregón, identificado con la C.C. #8.745.110 y portador de la tarjeta profesional #71.310 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder Folio1-2.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al E.S.E. Centro de Salud de Cotorra, representado legalmente por la doctora, Zully Moreno Moreno, quien lo remplace o haga de sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del código general del proceso.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Déjese a disposición de la entidad notificada, del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

**SÉPTIMO:** Deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a las partes demandadas y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

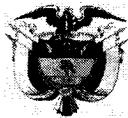
**NOVENO:** Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**  
Magistrado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISION  
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTIN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de Sustanciación #428

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

**Acción:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Expediente:** 23.001.33.33.002.2015.00394-01

**Demandante:** JASSON MANUEL PACHECO ORTEGA

**Demandado:** MUNICIPIO DE LORICA

**§01.** Visto el informe secretarial que antecede, y luego de revisado el expediente, se observa que conforme con el artículo 325 del CGP, la decisión objeto del recurso fue suscrita o proferida por el A-quo, que no hay causales de nulidad (*distinta jurisdicción; carencia de competencia; proceder contra providencia superior; revive un proceso concluido, pretermitir una instancia; tramite diferente; adelantarse ocurrida las causales de interrupción o de suspensión, o se reanuda antes de lo debido; omitir términos u oportunidades para solicitar, dictar, practicar pruebas o se omita alguna legalmente obligatoria, o formular alegatos, sustentar un recursos o descorrer su traslado; indebida la representación o carencia absoluta de poder; no practica de la notificación del auto que admite o del mandamiento ejecutivo; no práctica de la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento, o no cita al Ministerio Público o cualquiera que debió legalmente haberlo sido*); ahora bien, al concederse el recurso se señaló el efecto en que fue concedido; como quiera que el recurso fue interpuesto y sustentado oportunamente éste se admitirá en el efecto suspensivo.

**§02.** Por lo expuesto, el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala unitaria,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el Señor Jasson Manuel Pacheco Ortega contra el auto de fecha 09 de marzo de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería, en el efecto suspensivo.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia, personalmente al Procurador Judicial Delegado ante esta Corporación y por estado a las partes.

**TERCERO:** Del escrito de sustentación del recurso, córrase traslado a la parte contraria y al Ministerio Público por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PUBLIO MARTIN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA TERCERA DE DECISION

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Magistrada ponente: **DIVA CABRALES SOLANO.**  
Expediente No. 23.001.33.33.003.2014.00409-01  
Demandante: Marley Gonzales Orozco  
Demandado: Municipio de Montería

**MEDIO DE CONTROL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que el apoderado de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la decisión tomada en Sentencia de fecha 27 de mayo de 2016, en audiencia inicial por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

**RESUELVE**

1. **ADMÍTASE-** el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 27 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.
2. **NOTIFÍQUESE-** personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA TERCERA DE DECISION

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Magistrada ponente: **DIVA CABRALES SOLANO.**

Expediente No. 23.001.33.33.001.2015-00424-01

Demandante: María Martínez Mórelo

Demandado: Departamento de Córdoba

**MEDIO DE CONTROL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que el apoderado de la parte demandante presentó y sustentó mediante escrito el recurso de apelación en auto que rechazo de plano la demanda de fecha 27 de abril de 2016 por lo que de conformidad al artículo 244 numeral 2 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

**RESUELVE**

1. **ADMÍTASE**- el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 27 de abril de 2016, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería.
2. **NOTIFÍQUESE**- personalmente del presente proveído al Agente del Ministerio Público y a las partes por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISION  
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de Sustanciación #426

**IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE**

**Acción:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Demandante:** QUIRINA DEL CARMEN SANCHEZ POLO

**Demandado:** E.S.E. CENTRO DE SALUD DE COTORRA.

**Radicado:** 23.001.23.33.000.2016.00300-00

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis 2016.

La señora Quirina del Carmen Sánchez Polo a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento de Derecho contra el E.S.E. Centro de Salud de Cotorra.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

Seguidamente, se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderado de la parte actora, al doctor Juan Carlos Reyes obregón, identificado con la C.C #8.745.110 expedida en Barranquilla(Atlántico) y portador de la tarjeta profesional #71.310 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 1-2.

En mérito de lo expuesto, la Ponencia de la Sala Segunda del Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderado judicial, por la Señora Quirina del Carmen Sánchez Polo contra el E.S.E Centro de Salud Cotorra.

**SEGUNDO:** Reconózcasele personería jurídica para actuar como apoderado de la parte actora, al doctor Juan Carlos Reyes Obregón, identificado con la C.C. #8.745.110 y portador de la tarjeta profesional #71.310 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder Folio1-2.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al E.S.E. Centro de Salud de Cotorra, representado legalmente por la doctora, Zully Moreno Moreno, quien lo remplace o haga de sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del código general del proceso.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Déjese a disposición de la entidad notificada, del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

**SÉPTIMO:** Deposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a las partes demandadas y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**NOVENO:** Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**  
Magistrado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA TERCERA DE DECISION

Montería, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Magistrada ponente: **DIVA CABRALES SOLANO.**

Expediente No. 23.001.33.33.003.2015-00394-01

Demandante: Teodulo Argel Genes y Otros

Demandado: Municipio de Lorica

**MEDIO DE CONTROL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que el apoderado de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación mediante escrito contra el auto que inadmitió la demanda de fecha 12 febrero de 2016 por lo que de conformidad al artículo 244 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMÍTASE- el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 12 de febrero de 2016, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE- personalmente del presente proveído al Agente del Ministerio Público y a las partes por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

**MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO.**

Expediente No. 23.001.33.33.006.2013-0084-01

Demandante: Ubelmis Cuello Cogollo

Demandado: Nación-ICBF- y Otro

**MEDIO DE CONTROL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

**RESUELVE**

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

### Recurso de Reposición

Medio de Control: Reparación Directa  
Radicado N° 23-001-23-33-000-2015-00502  
Demandante: Maximiliano García Bazanta  
Demandado: Departamento de Córdoba

Procede el Despacho a resolver el recurso interpuesto por el apoderado del actor, contra el auto de fecha 19 de abril de 2016, que inadmitió la demanda, y ordenó su adecuación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Inicialmente, es pertinente señalar que resulta procedente el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA, que regula: "**Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.** Y en cuanto al trámite y oportunidad remite al Código General del Proceso.

Así entonces, dado que el auto inadmisorio de la demanda, no es susceptible del recurso de apelación, pues no se encuentra enlistado en los autos que cita el artículo 243 del C.P.A.C.A., el cual contempla entre otros los autos susceptibles de apelación, como se dijo en precedencia; y tampoco procede el recurso de súplica, por cuanto la decisión tomada no fue proferida en segunda instancia; se reitera, que es procedente el recurso interpuesto. Y visto que la impugnación presentada fue interpuesta en forma oportuna, se procede a resolver la misma.

#### 1. Argumentos del recurso

Refiere el apoderado de la parte recurrente su inconformidad con el auto que inadmitió la demanda, por cuanto señala que el daño ocasionado y que pretende sea reparado, no se origina por un acto administrativo, sino en la vulneración de los derechos de autor del señor García Bazanta por parte del ente demandando, al haber utilizado proyectos de autoría de aquél, quien se encontraba inscrito como elaborador y estructurador, y el Departamento de Córdoba procedió a realizar un cambio en la persona inscrita como formulador, radicando posteriormente tales proyectos ante el OCAD, los cuales fueron viabilizados y aprobados sin que le fueran cancelados los respectivos honorarios. Así entonces, afirma que cuando se expidieron los actos, ya el perjuicio estaba ocasionado, y tales peticiones se presentaron para solicitar el reconocimiento de los daños, mas no se pretendía derivar la responsabilidad causada por acto administrativo alguno.

Arguye el recurrente, que el daño ocasionado proviene de un hecho administrativo, por tanto, el medio de control de reparación directa es el idóneo; que si bien se presentaron peticiones provocando una respuesta de la administración, estas no pasan de ser más que material probatorio, más no el acto administrativo a demandar; que de entender ello de esa manera, sería como entender que en un caso donde se causen daños con ocasión de trabajos públicos, o la ocupación permanente de un bien, y se presente una reclamación a la entidad, automáticamente ello llevaría a concluir que procede el medio de control de nulidad

**Recurso de Reposición**  
 Medio de Control: Reparación Directa  
 Radicado N° 23-001-23-33-000-2015-00502  
 Demandante: Maximiliano García Bazanta  
 Demandado: Departamento de Córdoba  
 Tribunal Administrativo de Córdoba

y restablecimiento y no la reparación directa, aspecto con el cual no se encuentra de acuerdo el impugnador.

Finalmente, expresa que debe darse aplicación a los principios pro homine, pro actione y pro damato a fin de garantizar los derechos del afectado; y procederse a admitir la demanda como reparación directa, ya que al adecuarse la misma al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sería rechazada por caducidad.

## 2. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto, estima el Despacho pertinente traer a colación lo que la jurisprudencia<sup>1</sup> ha expresado respecto a la diferencia existente entre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y de reparación directa; así:

**“De las disposiciones citadas, se puede apreciar claramente la diferencia existente entre las referidas pretensiones, en tanto las causas o conductas administrativas que motivan el ejercicio de una u otra son distintas. Mientras la primera encuentra su causa en un acto administrativo, bien sea de carácter general o particular, la segunda se fundamenta en el daño causado por un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.**

**Así mismo, el objeto de esas pretensiones es diferente, de tal manera, que la primera persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo y el consecuente restablecimiento del derecho y, a través de la segunda, se pretende la declaratoria de la responsabilidad extracontractual y la reparación del daño.**

No obstante lo expuesto, esta Corporación se ha referido en reiteradas ocasiones, a la posibilidad de ejercer la pretensión de reparación directa cuando el daño haya sido ocasionado por actos administrativos legales, con fundamento en el daño especial<sup>2</sup>, o los declarados nulos una vez ejercido el control jurisdiccional sobre los mismos.”

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera - Providencia de 13 de julio de 2016 – radicado 68001-23-33-000-2015-00416-01 (55235).

<sup>2</sup> “Los actos administrativos, como expresión de la voluntad de la administración pública con la finalidad de producir efectos jurídicos, deben basarse en el principio de legalidad, el cual se constituye en un deber ser: que las autoridades sometan su actividad al ordenamiento jurídico. Pero es posible que en la realidad la administración viole ese deber ser, es decir, que no someta su actividad al ordenamiento legal sino que, por el contrario, atente contra él. Se habla, en este caso, de los actos y actividades ilegales de la administración y aparece, en consecuencia, la necesidad de establecer controles para evitar que se produzcan esas ilegalidades o para el caso en que ellas lleguen a producirse, que no tengan efectos o que, por lo menos, los efectos no continúen produciéndose y se indemnicen los daños que pudieron producirse. Cuando ello pasa y quien se encuentre afectado con la decisión administrativa alegue la causación de un perjuicio derivado de la ilicitud o ilegalidad de la misma, las acciones procedentes son las acciones de nulidad o también llamadas acciones de legalidad o de impugnación. Sin embargo, cuando esto no sucede, es decir, no se discute la validez del acto administrativo, y solo se alega la causación de perjuicios, la acción procedente es la de reparación directa”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 27 de abril de 2006, Exp. 16.079, rad. 19001-23-31-000-1996-07005-01, Actor: María del Rosario Arias Vallejo, demandado: Municipio de Popayán, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

**Recurso de Reposición**  
Medio de Control: Reparación Directa  
Radicado N° 23-001-23-33-000-2015-00502  
Demandante: Maximiliano García Bazanta  
Demandado: Departamento de Córdoba  
Tribunal Administrativo de Córdoba

Existiendo claridad sobre las diferencias entre uno y otro medio de control, pasa a analizarse las pretensiones de la demanda, y lo alegado en el acápite de hechos, para así establecer, si en efecto, tal como lo plantea el recurrente, resulta viable tramitar la demanda a través del medio de control de reparación directa.

La parte actora, solicita se declare *responsable administrativamente* al Departamento de Córdoba de los perjuicios materiales y morales causados al actor por *la violación a los derechos de propiedad intelectual*; y en consecuencia se le ordene pagar como mínimo la suma \$13.582.291.662 más los honorarios dejados de percibir desde la implementación de los proyectos y los daños morales que estima esta Corporación.

En los hechos de la demanda, se narra que el actor formuló y presentó ante el ente demandado, 10 proyectos para presentarlos al Órgano Colegiado de Administración y Decisión (OCAD) del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Sistema General de Regalías, y que en caso de que aquellos fueran aprobados y viabilizados, se le otorgaría una prima de éxito por su formulación y se le vincularía como asesor en ejecución de los proyectos una vez se iniciara la implementación del mismo.

Que 6 de los proyectos formulados por el señor García Bazanta fueron aprobados y viabilizados; y por ello, el ente territorial solicitó con posterioridad al Ministerio de Hacienda, el giro de recursos y la prórroga de 6 meses para dar inicio a la ejecución de 2 de dichos proyectos, a lo cual accedió dicha cartera ministerial, girando además los recursos. Precisa que con posterioridad -9 y 19 diciembre de 2013- se inició el proceso de contratación a fin de implementar los citados 6 proyectos, desconociendo que el formulador y estructurador de los mismos es el actor, pues adujo en las minutas y demás documentos, que fueron formulados por las entidades que suscribieron los contratos.

Continua expresando el demandante, que en atención a lo anterior, presentó derecho de petición al Departamento de Córdoba el 23 de febrero de 2015, solicitando el pago de la compensación económica *-prima de éxito-*, por el beneficio económico que obtuvo el ente territorial con la aprobación y viabilización de los proyectos; respondiendo este de manera negativa, argumentando que tales proyectos fueron formulados con cargo a los contratos suscritos N° 412 de 2012 y 574 de 2013; respuesta a la que se opone el actor, en tanto afirma que la fecha de suscripción y ejecución de estos contratos es distinta a la de radicación de los proyectos tantas veces mencionados. Que presentó nueva petición el 13 de abril de 2015, manifestando lo antes expuesto, y solicitando por segunda vez el pago de la compensación, resolviendo el Departamento de Córdoba, que la controversia debía desatarse en los estrados judiciales.

En ese orden de cosas, afirma la parte actora, que no se impugna un acto administrativo, sino que se solicita la reparación por los daños causados por el demandado, por una conducta compleja administrativa, al haberse aprovechado de manera indebida de los proyectos elaborados por el señor Maximiliano García Bazanta, violando así la propiedad intelectual.

Teniendo en cuenta lo expuesto por el recurrente, y revisado nuevamente el escrito de demanda, advierte esta Colegiatura, que en efecto lo pretendido por el actor, no es la nulidad de un acto administrativo, sino el reconocimiento y pago de unos perjuicios causados con ocasión del desconocimiento de la autoría de unos

Recurso de Reposición  
 Medio de Control: Reparación Directa  
 Radicado N° 23-001-23-33-000-2015-00502  
 Demandante: Maximiliano García Bazanta  
 Demandado: Departamento de Córdoba  
 Tribunal Administrativo de Córdoba

proyectos, así como el no pago de una compensación económica por la elaboración de los mismos, unas vez estos fueran aprobados y viabilizados.

Ahora, si bien existen actos administrativos emanados del Departamento de Córdoba, a través de los cuales se negó el pago la denominada *prima de éxito*, también es cierto que el daño, conforme lo plantea el actor, se configuró, una vez el ente demandado, en el trámite respectivo para llevar a cabo la contratación para la implementación de los proyectos que fueron aprobados, desconoció que el señor Maximiliano García Bazanta fue el formulador de los mismos, y por el contrario los inscribió como elaborados por los distintos contratistas; aunado a que aprobados los mismos, no pagó la citada prima de éxito, tal como se había pactado y menos aún lo vinculó como contratista. Bajo ese contexto, considera este Despacho, que no habría lugar a demandar acto administrativo alguno, pues, el presunto daño se configuró –según afirma el actor- a partir de la celebración de los respectivos contratos –esto es 9 y 19 de diciembre de 2013- *es decir un hecho administrativo*, mientras que los actos emanados del Departamento de Córdoba datan de 2015, y no serían los que originaría el presunto daño alegado, pues como antes se dijo, este se proviene del desconocimiento de la formulación de los proyectos, lo cual ocurrió con la suscripción de los contratos en fechas 9 y 19 de diciembre de 2013.

El H. Consejo de Estado<sup>3</sup>, en cuanto a la debida escogencia del medio de control, ha expresado:

*“Esta Sala ha sido reiterativa en que **“la fuente del daño determina la acción procedente para analizar los supuestos que fundan la controversia y ésta, a su vez, determina la técnica apropiada para la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional”***<sup>4</sup>.

Así mismo se ha considerado que cuando el daño proviene directamente de un acto administrativo este deberá demandarse mediante la acción de simple nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad con el artículo 85 del C.C.A., **empero, si la fuente del daño es un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa, la acción idónea será la de reparación directa**<sup>5</sup>.

**Es por lo anterior, que esta Subsección ha señalado que el criterio útil para determinar “la acción procedente para reparar daños generados por la Administración es el origen de los mismos”, de tal manera que si la causa del daño solo puede remediarse dejando sin efectos un acto**

<sup>3</sup> Sección Tercera – Subsección A – C.P. Dra. Marta Nubia Velasquez Rico – providencia de 12 de mayo de 2016 – radicado **15001-23-31-000-1998-01107-01(36705)**

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección B, sentencia del 26 de junio de 2014, exp. 25000-23-26-000-2003-00040-01(29.799), CP: Danilo Rojas Betancourth. En el mismo sentido consultar las sentencias de 12 de mayo de 2011, exp. 26.758, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, del 7 de junio de 2007, exp. 16.474, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, de 19 de julio de 2007, exp. 30.905, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; de 31 de agosto de 2005, exp. 29.511, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

<sup>5</sup> Consejo de Estado Sección Tercera Subsección B, sentencia del 26 de junio de 2014, exp. 25000-23-26-000-2003-00040-01(29.799), CP: Danilo Rojas Betancourth.

Recurso de Reposición  
Medio de Control: Reparación Directa  
Radicado N° 23-001-23-33-000-2015-00502  
Demandante: Maximiliano García Bazanta  
Demandado: Departamento de Córdoba  
Tribunal Administrativo de Córdoba

**administrativo, el mismo debe demandarse ante esta jurisdicción a fin de someterlo al control de legalidad respectivo, por el contrario, si lo que se reprocha a la Administración no proviene ni prescinde de un acto administrativo, se tratará de un hecho, acción u operación administrativa o, si la acción se deriva de aquel pero no se cuestiona su legalidad sino sus efectos, la responsabilidad se configurará mediante el ejercicio de la acción de reparación directa por el acto administrativo legal<sup>6</sup>.** (Negrillas y subrayado del Despacho)

Bajo esa concepción, y atendiendo el contenido de los hechos y las pretensiones, considera este Despacho procedente reponer el auto de fecha 19 de abril de 2016, mediante el cual se inadmitió la demanda, y en su lugar disponer el trámite de la misma bajo el medio de control de reparación directa, teniendo en cuenta que como se ha expuesto, el presunto daño no proviene del acto administrativo proferido por el Departamento de Córdoba, sino de un hecho de este último.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demanda la cual cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reponer el auto de fecha 19 de abril de 2016, mediante el cual se inadmitió la demanda, ordenándose adecuar la misma a la del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**SEGUNDO:** En consecuencia, tramitar la demanda presentada por el señor Maximiliano García Bazanta, bajo el medio de control de reparación directa, conforme la motivación.

**TERCERO:** Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentada a través de apoderado, por el señor Maximiliano García Bazanta contra el Departamento de Córdoba.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Departamento de Córdoba o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO::** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección A, sentencia del 20 de mayo de 2013, exp. 25000-23-26-000-2000-01771-02(27278), CP. Hernán Andrade Rincón.

**Recurso de Reposición**  
Medio de Control: Reparación Directa  
Radicado N° 23-001-23-33-000-2015-00502  
Demandante: Maximiliano García Bazanta  
Demandado: Departamento de Córdoba  
Tribunal Administrativo de Córdoba

**SEPTIMO:** Déjese a disposición del notificado y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

**OCTAVO:** Deposítense la suma de cien mil pesos (\$100.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**NOVENO:** Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a las partes demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**DECIMO:** Se requiere a la parte demandada para que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberán aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

**DECIMO PRIMERO:** Ténganse al doctor ROBERTO CARLOS DAZA CUELLO, Abogado, identificado con la cédula de ciudadanía N° 84.103.759 expedida en San Juan y portador de la tarjeta profesional N° 103.275 del C.S de la J., como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrados